

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ayuntamientos

Alcalá de Henares

El Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal han acordado sacar á pública subasta la obra de reconstrucción de la alcantarilla de la calle Mayor y su prolongación, siguiendo la plaza de los Santos Niños, calles de la Victoria y Postigo, camino de la Dehesa y Dehesa del Batán, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se insertan á continuación y las generales siguientes:

1.ª La subasta se celebrará el día siguiente al en que se cumplan los treinta de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid.

2.ª El pago del importe del remate se satisfará al contratista en la forma que sigue: 89.000 pesetas durante el año 1904, por tener consignadas en el presupuesto adicional vigente 74.000, y en el ordinario del próximo 15.000, y las 54.571'60 restantes en los años 1905, 1906, 1907 y 1908, á partes iguales, ó sean 13.642'90 pesetas en cada uno, por tenerlo así acordado la Corporación y Junta municipal, á cuyo efecto se incluirán en los presupuestos de dichos años las partidas necesarias.

Alcalá de Henares 20 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Félix Núñez.—P. A. de S. E., el Secretario, Emilio Martorena.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir y observarse en la obra de reconstrucción de la alcantarilla de la calle Mayor y su prolongación, siguiendo la plaza de los Santos Niños, calles de la Victoria y Postigo, camino de la Dehesa y Dehesa del Batán.

Condiciones facultativas
CAPITULO PRIMERO
Descripción de la obra
Artículo 1.º *Obras que comprende el presente proyecto.*—Las obras objeto de este contrato son todas las necesarias para la reconstrucción de la alcantarilla de la calle Mayor y su prolongación, siguiendo la plaza de los Santos Niños, calles de la Victoria y Postigo, camino de la Dehesa y Dehesa de Alcalá de Henares. Estas obras se ejecutarán con estricta sujeción al pliego de condiciones y de-

más documentos del proyecto, y en caso de duda á las indicaciones del Arquitecto municipal, que será el Inspector de las obras.

Art. 2.º *Principio general que informa el proyecto.*—Las obras de este proyecto satisfacen al principio de la circulación constante, sin detención ni depósito de ninguna clase; se adapta al sistema de conducir todas las aguas á la alcantarilla, la cual evacuará por consiguiente lo mismo las aguas sucias que las de lluvia.

Art. 3.º *Pendiente de la galería.*—La pendiente de la solera de la galería no bajará en ningún caso de cinco por mil. Se procurará que dicha pendiente sea la mayor posible.

Art. 4.º *Forma de la galería.*—La forma de la sección transversal de la galería será la indicada en los planos, ó sea la ovoide, empleándose la número uno para la calle Mayor y la número dos para lo restante. Se suavizarán todas las aristas sucesivas por superficies curvas de unión tangencial de cinco centímetros de radio mínimo, se reconstruirán de ladrillo y se revestirán interiormente con un enlucido de cemento portland.

Art. 5.º *Empalme de galerías.*—Los empalmes de galería se verificarán mediante curvas tangenciales á las rectas de los tramos que deban unir, siendo de ocho metros en general el radio mínimo; de esta curva de unión al recorrido de esta curva se les dará una pendiente de tres á cinco por ciento, estando así la solera de los afluentes más levantada que la de la galería principal, verificándose la unión de la galería sin resalto alguno.

Art. 6.º *Pozos de registro.*—Se construirán pozos de registro en todos los cambios de pendiente, en todos los cambios de sección, en todos los encuentros de calles afluentes y cada cuarenta metros, si es que en esta longitud no se presenta alguna de las circunstancias anteriores. Sobre la solera de estos registros se moldea en perfecta prolongación la parte inferior de la canalización que una; cuando se trate de un cambio de sección, se moldea una prolongación cónica que pase gradualmente de una á otra área, aumentando la pendiente en el suelo del registro; si se trata de un cambio de dirección, se moldea en línea curva tangencial. En el suelo del pozo por fuera de los cordes longitudinales del lecho indicado, entre éstos y la pared del cilindro del registro, quedarán dos planos ó suelos, á que se dará alguna pendiente hacia la canal, quedando así banquetas de apoyo. Se desciende fácilmente á esta cámara de registro con el auxilio de una grapa formada con barros de hierro forjado de dos centímetros de diámetro empotrados en la pared del pozo. En la calle Mayor, los pozos de registro serán de comunicación lateral, colocando la abertura de entrada en los soportales; en lo restante de la red se colocará con abertura de en-

trada central, á excepción de alguno que por la forma especial requiera comunicación lateral.

Art. 7.º *Acometimiento particular.*—El acometimiento de las casas á la canalización se efectuará colocando á la galería, frente á cada casa, un tubo con boquilla de grés vidriado de 15 centímetros de diámetro interior empotrado en la fábrica, según se indica en los planos.

Art. 8.º *Depósitos de aguas.*—Se colocarán en el origen de la canalización y en los sitios donde afluya otra canalización antigua, en tanto no se construya ésta, depósitos de agua de descarga automática por la acción de un sifón anular, empleándose el modelo que á juicio del Arquitecto Inspector sea preferible al tiempo de la construcción dentro de los sistemas de Genestes, Horches y Casabias, Adany ú otros análogos.

Art. 9.º *Orden de la ejecución de los trabajos.*—Las obras se llevarán á cabo empezándolas por el punto más bajo de la colectorá y continuando agua arriba de éstas.

La excavación se practicará por trozos cuya longitud no exceda de 100 metros, siguiendo la indicación del Arquitecto Inspector.

CAPITULO II

Condiciones á que deben satisfacer los materiales y su mano de obra

Art. 10. *Sillería.*—La sillería se construirá con bloques de piedra granito de buena calidad, dura y compacta, grano fino, exenta en absoluto antes y después de su labra de pelos, coqueas, desportillos, oquedada, faya y toda clase de falta ó defectos que puedan perjudicar su resistencia, buen aspecto y apariencia.

No se admitirá, bajo ningún concepto, el material que sea de naturaleza heladiza en totalidad ó parte ó que presente desigualdad evidente de composición y resistencia.

Las dimensiones que han de tener los sillares y las losas y demás piezas serán las que en cada caso señalen los planos ó fije el Arquitecto Inspector después de hecho el el diseño correspondiente, que se entregará al contratista.

La labra deberá hacerse esmeradamente y de fino.

Art. 11. *Piedra para el hormigón.*—La piedra para el hormigón será silicea y machacada de manera que quede reducida á fragmentos que presenten arista viva y cuyas dimensiones sean de dos á cinco centímetros; se cribará si á juicio del Arquitecto Inspector fuese necesario para evitar que forme parte del hormigón piedra de mayor ó menor tamaño. Antes de su empleo se lavará, metiendo en agua los capazos llenos de piedra hasta lograr que se desprendan de ésta los cuerpos terrosos ó extraños, operación que deberá hacerse en el momento de confeccionar el hormigón.

Art. 12. *Ladrillos.*—Los ladrillos sa-

tarán formados de buena aroilla, serán duros, bien cocidos, de sonido claro, fractura uniforme, sin cuerpos extraños ni caliches, bien cortados y moldeados, con cara bien plana, y las aristas con ángulo recto, textura compacta, sin alabeos en su superficie. Las dimensiones serán las corrientes en la localidad.

Art. 13. *Alfarería.*—Los caños y los tubos de grés que se empleen estarán bien formados de grés ó aroilla vidriada, exenta de granos calizos y cuerpos extraños; serán ligeros, impermeables, bien cocidos, sin grietas ni imperfecciones, sonido metálico, textura compacta y uniforme, sus enchufes y uniones que ajusten, bien barnizados en su interior, las superficies bien unidas, sin defecto alguno. Los tubos de grés deberán resistir á una presión de tres atmósferas.

Art. 14. *Cal grasa.*—La cal común ó grasa procederá directamente del horno, estará bien cocida, sin tener veleadura ni contener hueso, partícula de ceniza ó cualquiera otra substancia extraña. Se apagará pronto y completamente en el agua y antes de transcurridos los quince días de recibida, siendo preciso que absorba el agua con rapidez y que aumente su volumen por extinción en una cuarta parte por lo menos.

La cal viva se conducirá á pie de obra en terrenos consistentes, no tolerándose que vaya mezclada, aunque sea con pequeña parte, con porciones reducidas á polvo por un principio de extinción. La cal no podrá emplearse antes de doce horas ni después de cinco días de hidratabada.

El apagado de la cal deberá efectuarse en balsa de madera, echando primero la cal viva en terrones y el agua indispensable para dar á la pasta una consistencia análoga á la de baralla empleada en alfarería. Si hubiera que añadir agua, se esperará á que la mezcla se haya enfriado por completo.

Para conservar la cal así apagada al abrigo del aire durante algún tiempo, se recubrirá de una capa de arena de 15 á 20 centímetros de espesor, la que se humedecerá de vez en cuando. La alberca donde se verifique la extinción se cubrirá con un cobertizo de madera ó tablas para preservarla del sol y de la lluvia.

Si para alguna parte de obra conviniese variar el procedimiento de extinción, se atenderá á lo que ordene por escrito el Arquitecto Inspector.

Art. 15. *Cemento.*—El cemento será de fabricación reciente y de superior calidad; deberá estar exento de toda mezcla y de toda humedad; estará envasado convenientemente. Se desechará el cemento que no presente buenas condiciones de fraguado.

Se empleará el cemento de fraguado más ó menos lento ó rápido, según convenga en cada caso. El portland que se emplee será el Hemmor alemán, que está envasado en barricas de poco volumen-

con peso bruto de 180 kilogramos y el portland especial «Tudela-Llequin». Los cementos rápidos y lentos del país serán de calidad análoga, por lo menos, á los mejores de San Juan de las Abadesas y Zumaya.

Se empleará en cada parte de obra la clase de cemento que en estas condiciones se especifique para la misma, ó en su defecto la que indique en cada caso el Arquitecto Inspector.

Art. 16. *Yeso.*—El yeso estará bien cocido y molido, será graso, sentado al amasarle, estará seco, deberá absorber una cantidad de agua igual por lo menos á su volumen, se cernirá, y su fraguado será rápido y fuerte. Se empleará inmediatamente después de su calcinación.

Art. 17. *Arena.*—La arena será sílicea, de grano fino y homogénea, limpia de tierras y sustancias extrañas, áspera al tacto. Siempre que sea necesario se zarándeará con objeto de regularizar el tamaño de los granos para cada clase de fábrica; la que se emplee para hormigones será gruesa, sin que el diámetro de cada grano exceda de tres milímetros, y la que se emplee para la confección de mortero, para fábrica de ladrillo, mampostería y sillería, será fina.

Art. 18. *Hierros.*—El hierro fundido será de segunda fusión, fundición gris, de grano fino y compacto, color gris, exento de grietas, sin oquedad, alabeaduras, gota fría, sopladuras, escorias y todo otro defecto que perjudique á su resistencia y buen aspecto, siendo susceptible de ser labrado fácilmente con el buril ó la lima, tendrá suficiente resistencia.

El hierro forjado deberá ser tenaz y resistente, dulce, maleable en frío y en caliente, de fractura fibrosa y grano fino, de color gris, acerado, exento de grietas, pajas, alabeos, incrustaciones de óxidos y escorias y de otros cuerpos extraños.

El hierro laminado deberá reunir las mismas condiciones que el forjado y además presentará todas las piezas, las superficies planas, secetas, uniformes y completas, exentas de afoliaciones ni otras señales que acusen falta de buen trabajo y resistencia. Se desecharán las planchas agrias ó con surcos que se abran en las manipulaciones.

Las piezas que hayan de construirse en cada una de las tres clases de hierro indicado deberán sujetarse á las dimensiones, modelos y dibujos que señale el proyecto ó facilite el Arquitecto Inspector durante el curso de los trabajos, procurando que la confección de tales piezas sea lo más perfecta y esmerada posible.

Art. 19. *Tubería de metal.*—Los tubos de metal que se empleen serán de superior calidad; además de reunir las condiciones correspondientes al material que los forme deberán resistir á una presión cinco veces mayor que la máxima á que están sometidos en la práctica ordinaria, y reunirán las condiciones que el Arquitecto Inspector exija. Los enchufes y rebordes ajustarán bien.

Art. 20. *Pinturas.*—Los colores que se empleen serán de primera calidad, bien preparados, y los tonos se designarán por el Arquitecto Inspector.

Art. 21. *Materiales no detallados en este pliego.*—Los materiales que deban emplearse en la obra y que no se mencionan en este pliego satisfarán á las condiciones que según su objeto indique en cada caso el Arquitecto Inspector.

Art. 22. *Materiales que no reúnan las condiciones debidas.*—Los materiales que no reúnan las condiciones indicadas se desecharán por el Arquitecto Inspector, aun cuando estén puestos en la obra, sin que sirva al contratista de disculpa ni derecho alguno el que hayan sido examinados y reconocidos antes de emplearlos.

CAPITULO III

Ejecución de las obras

Art. 23. *Replanteo.*—El Arquitecto Inspector, en presencia del contratista, verificará el replanteo del eje de la galería, dejándole marcado por medio de estacas, fijando asimismo todos los puntos especiales y de referencia necesarios para la obra. El contratista está obligado á suministrar los obreros y útiles necesarios para el replanteo de la obra, siendo de su cuenta todos los gastos que éste

ocasiona, así como los de colocación y conservación de señales de todas clases.

Art. 24. *Excavaciones y movimiento de tierra.*—Se practicarán las excavaciones en trinchera con el talud que en cada caso señale el Arquitecto Inspector y según la clase de terreno. El movimiento de tierra se ejecutará con toda celeridad; los productos sobrantes se verterán en los sitios que por la Autoridad municipal se designen.

Art. 25. *Relleno de excavaciones.*—El relleno de excavaciones se verificará por tongadas de 20 centímetros de espesor, que se apisonarán y regarán convenientemente.

Art. 26. *Acodalamiento y entibaciones.*—Los acodalamientos y entibaciones se practicarán conforme convenga en cada caso.

El contratista viene obligado á practicar estos acodalamientos y entibaciones en toda la zanja, sin que para ello necesite orden del Sr. Arquitecto Inspector por considerar que la recibe con esta condición, y sólo podrá eximirse de cumplir estos requisitos cuando á juicio de dicho Inspector no sea necesario y se le comuniquen por escrito.

Asimismo deberá el contratista practicar todos lo apeos de la casa inmediata á la zanja que el Arquitecto Inspector crea necesarios para la seguridad de la misma y de los operarios y transeúntes.

Los apeos, acodalamientos y entibaciones, se practicarán con buena madera de dimensiones convenientes.

Queda prohibido á los operarios apoyarse al subir ó bajar á la calle por los tubos y acodalamientos.

Art. 27. *Canalización del subsuelo.*—El contratista debe evitar los perjuicios y roturas que puedan ocurrir en las cañerías de aguas; á este efecto se pondrá de acuerdo con el fontanero que el Excmo. Ayuntamiento designe para que se haga en ella la operación que cada caso requiera.

Art. 28. *Limpieza y demolición de la actual alcantarilla de la calle Mayor.*—La limpieza y demolición de la actual alcantarilla de la calle Mayor se practicará por los operarios del Excmo. Ayuntamiento, á costa de éste, quedando por tanto dueño de los materiales aprovechables que resulten de esta demolición. Las obras de excavación hasta dejar descubierta dicha alcantarilla y las necesarias para profundizar la zanja lo que sea preciso, se ejecutarán por los operarios del contratista y á costa de éste.

Art. 29. *Mortero ordinario.*—El mortero ordinario se hará mezclando en volumen de cal apagada en pasta con dos de arena del género que convenga para cada obra, batiendo y removiendo lo necesario para que resulte una mezcla perfecta, empleando la menor cantidad de agua posible para formar una pasta de consistencia conveniente y que no presente puntos blancos ó palomillas.

No se hará de cada vez mayor cantidad que la que haya de emplearse en un día.

La mezcla se hará sobre un piso firme ó un tablero de madera; cuando el tiempo esté lluvioso se batirá á cubierto.

Art. 30. *Mortero de cemento.*—El mortero de cemento se compondrá para mortero de enlace de una parte de cemento por dos de arena, y para el mortero de enlucidos de una parte de cemento por una de arena; se mezclarán en seco el cemento y la arena, se echará luego el agua necesaria para dar al mortero la conveniente consistencia, se batirá en artesas ó en pisos firmes, verificándose estas operaciones con gran rapidez, confeccionando el mortero en pequeñas porciones, no pudiendo emplearse en obra el mortero de cemento de fraguado lento confeccionado con más de seis horas de antelación.

Cuando convenga atajar filtraciones, se usará el cemento rápido, casi solo ó con muy poca arena, fabricándose á medida que haya de emplearse.

Se empleará el mortero de enlace con cemento fraguado lento en la fábrica de ladrillo, pudiendo emplearse en esto buen cemento del país. Para el revestimiento interior de la galería se empleará el mortero de enlucidos, empleando cemento portland de superior calidad.

Art. 31. *Hormigón ordinario.*—El hormigón ordinario se hará mezclando

dos volúmenes de mortero ordinario por tres de piedra sílicea machacada al tamaño de dos á cinco centímetros y de modo que los fragmentos presenten aristas bien vivas; previamente lavadas, se extenderán en un cajón de tablas capas alternadas de mortero y piedra; se revolverán bien los materiales, cuidando de que cada piedra quede completamente rodeada de mortero y de que la masa forme un conjunto uniforme.

Compuesto el hormigón se verterá con palas ó cubos al sitio que debe emplearse, por capas de 20 centímetros, procurando que caiga desde una altura conveniente; se extenderá y se apisonará, procurando que el mortero llene los huecos de las piedras é impida que éstas se hallen en contacto directo.

Art. 32. *Hormigón de cemento.*—El hormigón de cemento se compondrá de una parte de mortero de cemento por dos de piedra machacada, manipulándose y colocándole en obra lo mismo que el ordinario.

Art. 33. *Empleo del hormigón.*—Se empleará el hormigón de cemento muy poco tiempo después de confeccionado. Se echará en la zanja por medio de cubos por capas de 20 centímetros de altura, que se apisonarán convenientemente. Esta operación se hará con rapidez á fin de que las diversas capas no estén separadas por superficies secas. Cuando no pueda terminarse una tongada antes de su endurecimiento, se subdividirá en partes que se unirán por planos en talud. Al echar una capa de hormigón se picará y regará bien la superficie de la última.

Después de fraguado, y antes de construir sobre él la fábrica de ladrillo, se lavará y limpiará su superficie debidamente.

Art. 34. *Fábrica de ladrillo.*—Los ladrillos se colocarán en el sentido que convenga al despiece que ordene el Arquitecto Inspector para cada fábrica. Se sentarán á baño de mortero. Debe mojarse el ladrillo antes de sentarlo, colocándolo después de frotarlo con la mezoila, no abusando del golpe con la paleta. Se dispondrán los ladrillos por hiladas horizontales ó en la inclinación que le corresponda en las bóvedas, comprobando su disección por medio de cuerdas ó disectrices tendidas, y cada cuatro ó cinco hiladas por medio de regiones en la forma conveniente; cada dos hiladas consecutivas estarán á juntas encontradas. Los tendales no excederán de ocho milímetros de espesor y las llagas de cinco milímetros. En los lechos correspondientes á los paramentos se tendrá cuidado de que el mortero no se extienda hasta aquél, dejando una distancia de tres ó cuatro milímetros. En la bóveda de poco radio se separarán las juntas por el trasdós. Siempre que deban practicarse enlaces ó reuniones, se dejarán adajas para la buena trabazón de la fábrica.

Art. 35. *Necesidad de orden previa para la ejecución de la bóveda.*—No se procederá á la construcción de ningún tramo de la bóveda sin previa orden del Arquitecto Inspector, á fin de practicar los reconocimientos que sean necesarios.

Art. 36. Tan luego como las fábricas hayan hecho su natural asiento y lo disponga el Arquitecto Inspector, se procederá á revestir el pavimento interior de muros y bóvedas de la alcantarilla, para lo cual se empezará por rascar y barrer fuertemente los indicados paramentos á fin de hacer saitar y quitarle los residuos de mortero para que no sobresalgan de las juntas; después se regará abundantemente de arriba á bajo y se aplicará después la mezcla, empleando el mortero de cemento portland de enlucidos; este revestimiento constituirá una copia de dos centímetros de espesor. La cuneta y andén se revestirá igualmente de mortero de cemento, dándole la forma conveniente mediante teraje y de modo que el espesor de esta capa sea de tres centímetros; cuando la superficie empiece á resarse se alisará, sin que quede oquedad ni resalto alguno y de modo que quede completamente bruñida, resultando su revoque de dos y medio centímetros de cemento portland y medio centímetro de cemento sólo.

Art. 37. *Revestimiento de trasdós.*—El trasdós de la bóveda de la alcantarilla se revestirá de una capa de mortero de

cemento de mortero del país y arena en partes iguales de dos centímetros y medio de espesor, recubierto de otra de cemento sólo del país de medio centímetro de espesor alisado convenientemente.

Art. 38. *Colocación de tubos y demás efectos.*—Los tubos y demás objetos análogos, se colocarán adoptándose todas las precauciones que dicte el Arquitecto Inspector á fin de evitar detenciones y filtraciones de las materias que por ellos circulen.

Los sifones de los depósitos de agua, placas de pozo de registro y demás piezas ó objetos que no constituyen una fábrica determinada, se colocarán con mortero de cemento portland si puede impedirse el tránsito sobre ellas, ó con mortero de cemento rápido en caso contrario.

Art. 39. *Pintura.*—Se prepararán primero convenientemente las superficies sobre que hayan de aplicarse. Se dará por igual las manos de color bien preparado, dejando secar cada una de ellas antes de pasar á dar la otra; el número de manos será el que en cada caso indique el Arquitecto Inspector. Los objetos de hierro se prepararán en dos capas del mismo hierro, bien espesas, antes de sentarlas en obra; se recubrirán luego con una tercera del color que para cada caso se indique.

Art. 40. *Pozos de registro.*—Al construir la alcantarilla se dejarán boquetes para los pozos de registro á la distancia y forma convenientes, cuyos pozos se construirán conforme á los planos y prescripciones de este proyecto y á las órdenes é indicaciones del Arquitecto Inspector.

Art. 41. *Depósitos de basura y abrevaderos de aguas pluviales.*—Los abrevaderos de aguas pluviales y depósitos de basura se ajustarán á lo que disponga el Arquitecto Inspector, debiendo dejar en la galería las aberturas correspondientes para el empalme de la conducción de entrada del agua de lluvia.

Art. 42. *Empedrado y afirmado de los pavimentos.*—En las calles que exista empedrado, el contratista depositará convenientemente la piedra en el sitio que se designe, y el nuevo empedrado se ejecutará por los empleados del Excmo. Ayuntamiento y á costa de éste. El afirmado donde no exista empedrado será de cuenta del contratista y se efectuará siguiendo la instrucción del Arquitecto Inspector.

Art. 43. *Construcción de fragmentos de obra para comparar.*—Antes de comenzar las obras, si el Ayuntamiento lo cree conveniente, se ejecutará por administración un trozo de cada una de las distintas clases de fábrica más importantes del proyecto, dejándola subsistente hasta la terminación de la obra para que sirva de norma para la realización de la misma.

Art. 44. *Reconocimientos é inspección facultativa.*—El Arquitecto Inspector de las obras ó personas que éste designe, en el cual puede delegar la inspección y dirección auxiliares que estime conveniente, verificará cuantas pruebas crea necesarias y oportunas para cerciorarse de la buena ejecución de las obras de toda clase, siendo de cuenta del contratista sufragar los gastos que se ocasionen, sea con la demolición de la parte que se compruebe, sea con su reconstrucción y arreglo definitivo. La interpretación de esta condición corresponde al Arquitecto Inspector, sin que pueda delegar á otra persona.

Art. 45. *Ordenes al contratista.*—Las órdenes dictadas por el Arquitecto Inspector ó persona á quien delegue, con el carácter de urgente, serán cumplimentadas inmediatamente por el contratista, y si transcurrieran veinticuatro horas sin haberlas dado cumplimiento, podrá aquél ejecutarlas por administración y por cuenta del contratista, sin más que comunicárselas por escrito dicha resolución.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 46. *El contratista es responsable de la ejecución de las obras.*—El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras de su compromiso; por tanto no tendrá derecho á pedir indemnización de ninguna clase por el mayor precio que pudieran costarle

las diferentes unidades que comprende el presupuesto ni por las erradas manobras y faltas que cometa él por sus operarios durante la construcción.

Art. 47. *El Ayuntamiento podrá variar, aumentar ó disminuir cantidades de obra.*—El Ayuntamiento se reserva el derecho de introducir en el proyecto y en todo tiempo todas las variaciones, aumento ó disminución de obra que tenga por conveniente, así como de ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, sin que tenga derecho en caso de supresión ó reducción de obras á reclamar ninguna indemnización ó pretexto de pretendidos beneficios que hubiere podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Si para llevar á efecto las modificaciones que se introduzcan juzgase necesario el Ayuntamiento suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte que alcance á la suspensión y extendiéndose acta del resultado.

Art. 48. *El contratista no puede por sí introducir variación alguna.*—No puede el contratista por sí, bajo ningún pretexto, hacer obra alguna sino con estricta sujeción al proyecto base del contrato, sin que tenga derecho al abono de las que ejecute en contravención á este artículo; á no ser que justifique presentando la orden escrita del Arquitecto Inspector que éste le ha prevenido llevarlas á cabo, en cuyo caso le serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

Art. 49. *Copia de los documentos del proyecto por el contratista.*—El contratista tiene derecho á sacar copia á su costa de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones del proyecto, cuyos originales le serán facilitados por la Secretaría del Excmo Ayuntamiento, sin que pueda sacar de ella dichos originales; el Arquitecto Inspector autorizará con la firma las copias después de confrontadas si así conviniera al contratista.

Art. 50. *Plazo de ejecución de las obras.*—Las obras descritas en el proyecto deberán terminarse durante el plazo de un año, que se contará á partir del día siguiente al en que se comuniquen al contratista la orden para principiarlas.

Art. 51. *Recepción provisional.*—Terminadas las obras, el contratista dará aviso por escrito al Arquitecto Inspector y éste lo transmitirá al Excmo. Ayuntamiento á fin de que ordene la recepción provisional, la que se verificará á presencia del contratista por los Sres. Concejales de la comisión que nombre el Excmo. Ayuntamiento y Arquitecto Inspector después que éste los haya reconocido y declarado estar ejecutadas las obras conforme á estas condiciones. Si del reconocimiento resulta que la obra no está ejecutada con arreglo á contrato, se suspenderá la recepción y se ordenará su arreglo en el plazo que por el Arquitecto Inspector se señale.

Art. 52. *Plazo de garantía.*—El plazo de garantía será de un año, á contar de la fecha en que se verifique la recepción provisional, durante cuyo período el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución y conservación de las obras y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni derecho alguno el que el Arquitecto Inspector ó persona en quien haya delegado las haya reconocido y examinado durante su construcción. En su consecuencia, y cuando el Arquitecto Inspector advierta vicios ó defectos en la construcción, ya sea en el curso de la ejecución, ya después de concluida y durante el plazo de garantía, podrá disponer que las partes defectuosas se demuevan y reconstruyan por el contratista y á costa suya, pudiendo practicar las calicatas y demás operaciones que crea convenientes en cualquier época, y sin que el contratista pueda reclamar por el deterioro que estos reconocimientos causen á la obra, y tendrá la obligación de recomponerlos á su costa.

Art. 53. *Recepción definitiva.*—Terminado el plazo de garantía, se practicará la recepción definitiva de las obras en la misma forma y con las mismas observaciones que la provisional.

CAPITULO V

Medición, valoración y abono de los trabajos

Art. 54. *Abono al contratista de la obra que realmente ejecute.*—Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto aprobado ó modificaciones introducidas ó á órdenes que le hayan sido comunicadas por escrito, siempre que se halle ajustada á los preceptos de estas condiciones, con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de los de cada clase de obra que se consigna en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamación de ninguna clase.

Art. 55. *Medición de las obras.*—La medición de las obras de construcción de galería se hará en las que sean de sección constante, tomando el número de metros lineales de las mismas medidas en el eje. Las obras para las cuales se haya fijado un tanto alzado para cada una de ellas, como son acometidas de las casas, pozos de registro y depósitos de limpieza automática, se hará tomando el número de ellas construido. En las demás obras de fábrica que se construyan se hará por el número de unidades lineales, superficiales ó cúbicas, según los casos.

Art. 56. *No son de abono al contratista los medios auxiliares.*—No se abonará al contratista cantidad alguna por las cimbras, perchas, andamios, acodamientos, cantilletes, útiles, herramientas, máquinas, aparatos y demás medios auxiliares que sean necesarios para las obras y que tiene obligación de tener disponibles y emplear en las mismas, por considerar incluido su importe en los precios de las diversas unidades.

Art. 57. *Precios nuevos.*—Si con motivo de las variaciones que puedan introducirse en el proyecto ó con motivo de alguna obra complementaria fuese necesario fijar un nuevo precio, el Arquitecto Inspector, después de examinar si hay alguno de la contrata que por asimilación pueda adoptarse, propondrá al contratista la aceptación del que estime conveniente, que formará parte del cuadro de precios, así que el contratista y la Corporación acepten la primera relación en que se incluya dicho precio. En caso contrario la Administración resolverá lo que estime oportuno, á cuyo efecto el Arquitecto Inspector y el contratista podrán dirigirla las correspondientes comunicaciones en el plazo de quince días, contados á partir del en que no hubiera acuerdo entre ambos.

Caso de que hubiera ejecutado la obra antes de llenar estas formalidades, el contratista quedará obligado á conformarse con el precio que designe el Arquitecto Inspector y apruebe la Corporación municipal.

Art. 58. *Relaciones valoradas y certificaciones.*—Trimestralmente se expendrán por el Arquitecto Inspector relaciones valoradas, con sus respectivas certificaciones, de la obra ejecutada por el contratista, á fin de que pueda servirle de abono en los plazos que en las condiciones económicas se fijan.

Art. 59. *No serán de abono los materiales acopiados al pie de obra.*—No se satisfará en ningún caso al contratista cantidad alguna por materiales acopiados al pie de obra por no ser de abono hasta que estén colocados en ella.

Alcalá de Henares 1.º de Julio de 1902. El Arquitecto municipal, Martín Pastells.

Condiciones económicas

Art. 1.º *Real decreto sobre contratación de servicios.*—Regirán en este contrato las disposiciones de la Instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, publicada para la contratación de los servicios provinciales y municipales y reforma introducida por el Real decreto de 12 de Julio de 1902 y las demás disposiciones vigentes.

Art. 2.º *Local, día y hora de celebración de la subasta.*—La subasta se celebrará en la Casa Consistorial en el día y hora que se fije en los anuncios que se expongan al público y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Concejál designado por el Excmo.

entísimo Ayuntamiento. Asistirá también un Notario para dar fe al acto.

Art. 3.º *Forma en que se celebrará la subasta.*—La subasta se celebrará conforme á las reglas prescritas en el art. 17 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Art. 4.º *Tipo de la subasta.*—El tipo de la subasta será la cantidad de 143.571 pesetas 60 céntimos, á que asciende el presupuesto de la obra.

Art. 5.º *Proposiciones y fianza provisional.*—Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, extendidas en papel de el sello undécimo, su redacción se sujetará al modelo que se estampa al final de estas condiciones, y se acompañará á ellos la cédula personal del proponente y el resguardo de haber consignado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de 7.178 58 pesetas, á que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de la obra. Se desecharán las proposiciones que no lleven estos requisitos, así como las que excedan del tipo establecido en el artículo anterior.

Art. 6.º *Fianza definitiva.*—Hecha por el Ayuntamiento la adjudicación definitiva de las obras, se requerirá inmediatamente al contratista para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber elevado la fianza provisional á 14 357'16 pesetas, á que asciende el 10 por 100 del tipo de subasta y que ha de quedar como fianza definitiva en la Caja de fondos municipales.

Art. 7.º *Otorgamiento de la escritura.*—Constituida la fianza definitiva, se citará al rematante para que el día que se le señale concurra á otorgar la escritura.

Art. 8.º *Rescisión del contrato por no presentar el contratista la fianza definitiva ó no concurrir á otorgar la escritura.*—Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo contratante. Los efectos de esta declaración serán los expresados en el art. 24 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 9.º *Término dentro del cual se principian las obras y su terminación.*—El contratista deberá comenzar las obras dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que se le comuniquen la orden por escrito para ello, y terminarla en el plazo de ejecución que se indica en las condiciones facultativas. En caso de demora quedará sujeto á las responsabilidades establecidas en el art. 24 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900 para contratación de servicios provinciales y municipales. Cuando la dilación fuese por causa justificada, podrá la Corporación municipal concederle la prórroga que estime conveniente, que habrá de ser solicitada antes de expirar el plazo señalado.

Art. 10. *Facultad del Excmo. Ayuntamiento de rescindir el contrato.*—El Excmo. Ayuntamiento podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por falta del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación municipal.

Art. 11. *Obligación del contratista de ejecutar las obras con Director facultativo.*—El contratista tiene obligación, conforme con lo preceptuado en la Real orden de 11 de Agosto de 1865, de ejecutar las obras bajo la dirección de un facultativo competente, indicando antes de principiar el nombre y domicilio de éste, el cual á su vez manifestará por escrito la aceptación del cargo.

Art. 12. *El contrato tiene lugar á riesgo y ventura para el rematante.*—El contratista no podrá pedir aumento del precio en que hubiere quedado la subasta, ni la rescisión del contrato, sea la que quiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura para el rematante.

Art. 13. *Sumisión del contratista á los Tribunales del domicilio de la Corporación municipal.*—El contratista deberá someterse á los Tribunales del domicilio de la Corporación municipal que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

Art. 14. *Gastos de anuncios, escrituras y demás que ocasiona la subasta.*—El rematante queda obligado á pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que ocasione la subasta y la formación del contrato.

Art. 15. *Letrados designados para el bastanteo de poderes.*—Para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales, se designan los Letrados don Antonio García Rincón ó D. Gregorio Azaña y Díaz.

Art. 16. *Terminación del plazo indicado en el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900.*—Transcurrido el plazo de que trata el art. 29 de la Instrucción antes citada para contratación de servicios provinciales y municipales, no se ha presentado reclamación ninguna respecto de la subasta de las obras de este proyecto.

Art. 17. *Cumplimiento del Real decreto de 20 de Junio de 1902 respecto al contrato del trabajo.*—El rematante queda obligado á cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyo fallo podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 18. *Cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo.*—El contratista queda sujeto á los deberes y responsabilidades que le incumben en virtud de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, del Reglamento para su ejecución del 28 de Julio y de la Real orden del 2 de Agosto con el catálogo de mecanismos preventivos del mismo año.

Art. 19. *Pagos de las obras ejecutadas.*—El importe de la obra ejecutada se abonará al contratista en los plazos que el Ayuntamiento determine.

Art. 20. *Liquidación final.*—Después de hecha la recepción provisional de la obra procederá el Arquitecto Inspector á practicar la liquidación final. Tanto este documento como los datos en que se funde, se pondrán de manifiesto al contratista para que en el término de diez días exponga lo que tenga por conveniente. Si durante este plazo no hiciera reclamación, se entenderá que se conforma, y si la hiciera, precisará los supuestos reparos con los datos que le sirvan de base y la Corporación resolverá, siendo su fallo ejecutivo.

Art. 21. *Abono de las certificaciones y la liquidación final de la obra que realmente ejecute el contratista.*—Tanto en las certificaciones trimestrales como en la liquidación final se abonará al contratista las obras que realmente ejecute, tomando por base los precios unitarios consignados en el cuadro respectivo del proyecto; al importe que resulte de la obra se aumentará el tres por ciento para imprevistos, el cinco por ciento para Dirección y Administración y el seis por ciento para beneficio industrial; comprendido el interés del dinero, adelantado al resultado obtenido se empleará la baja proporcional á la obtenida en la subasta.

Art. 22. *Terminación del contrato.*—Aprobada la recepción definitiva y no habiendo responsabilidades exigibles se devolverá la fianza al contratista, dando por terminado el contrato.

Alcalá de Henares 1.º de Julio de 1902. El Arquitecto municipal, Martín Pastells.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., habitante en la

calle de..., número..., piso..., según cédula personal que se acompaña, bien enterado de la Memoria, planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y presupuesto que han de regir en la construcción de las obras de reconstrucción de la alcantarilla de la calle Mayor y su prolongación, siguiendo la plaza de los Santos Niños, calles de Victoria y Postigo, camino de la Dehesa y Dehesa de Alcalá de Henares, cuyo anuncio de subasta se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de... y en la Gaceta de Madrid del día... de... de..., se compromete á construir las con arreglo á lo dispuesto en los referidos documentos por la cantidad de (en pesetas y en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)
360.—154

Galapagar

Hallándose terminado el Registro fiscal de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal y debiendo comprobarse por la Junta pericial y los contribuyentes sus hojas declaratorias, se concede á éstos el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente anuncio, para que se presenten aquéllos en las Casas Consistoriales de esta villa á hacer las reclamaciones que ocrean convenientes; advirtiéndoles que, pasado dicho término, no se admitirá ninguna.

Galapagar 3 de Diciembre de 1903. = El Alcalde, Hilario Lázaro.
361.—157.

El repartimiento de riqueza rústica y pecuaria formado en este distrito para el próximo año de 1904, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Galapagar 3 de Diciembre de 1903. = El Alcalde, Hilario Lázaro.
361.—158.

Providencias judiciales

Tribunal provincial Contencioso-administrativo

MADRID

Ante este Tribunal y por D. Manuel, doña Encarnación y doña Benita Jubano Sánchez Carrizo, se ha entablado recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Gobierno civil de esta provincia, fecha 12 de Junio último, dictado en el expediente instruido á su instancia sobre demolición ó rectificación de obras realizadas en un molino de D. Enrique Megías, sito en Aranjuez, aguas abajo de otro que posee el recurrente en el río Tajo.

Lo que por acuerdo de expresado Tribunal se hace saber por medio de este edicto para conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar á la Administración.

Madrid 27 de Noviembre de 1903. = Por habilitación de Martínez del Campo, Licenciado José César Sánchez.
361.—159.

Sección 4.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta corte, seguida contra Manuel Fernández Folgueira, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 19 del actual señalando el día 7 de Diciembre y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite

al testigo Emilio Ortega López, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 22 de Noviembre de 1903. = El Oficial de Sala, José Almira.
361.—161.

Juzgados militares

MADRID

D. Antonio Osés y Mozo, Coronel de infantería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva y del expediente instruido en averiguación de la inversión dada á los descuentos hechos en sus pagas al segundo Teniente del cuadro eventual del batallón Depósito de Cazadores, núm. 8, D. José Paz Ayllón.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Máximo García Ibáñez, que residió en la Costanilla de los Angeles, núm. 9, de esta corte, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Bernardino, número 22, principal, con el fin de prestar declaración en el citado expediente, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 3 de Diciembre de 1903. = Antonio Osés.
363.—199.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Hago saber: Que en dicho Juzgado penden en ejecución de sentencia los autos ordinarios de menor cuantía promovidos por D. Mariano Coronado Esteban, contra la Viuda é Hijos de L. Isidro, sobre pago de pesetas, en cuyos autos se ha acordado la venta en pública subasta de varios muebles y semovientes, consistentes en siete caballos, una jaca y una yegua, que se hallan depositados los primeros en poder de los demandados, calle de Mesonero Romanos, número treinta y tres, segundo, y los últimos en poder de D. José Justo Caro, habitante en la calle de Goya, número veinticuatro, para cuyo acto se ha señalado el día veintinueve del corriente, á las once y media de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, y tendrá lugar en dicho día y hora bajo las siguientes

Condiciones

Primera. Los referidos muebles y semovientes salen á subasta por la cantidad de seis mil setecientos noventa y cinco pesetas, en que han sido tasados.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de de dicha tasación.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el diez por ciento de las expresadas seis mil setecientos noventa y cinco pesetas; y

Cuarta. Que dichos muebles y semovientes se hallarán de manifiesto hasta el acto del remate en el domicilio de sus respectivos depositarios.

Dado en Madrid á cinco de Diciembre de mil novecientos tres. = Joaquín Beney-

to. = El Escribano, Andrés Ortiz. = Es copia: El Escribano, Andrés Ortiz.
92.—P.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte, dictada en 28 del actual en el sumario que se instruye por intoxicación de la beata Sor Josefa Ramos, se cita á los parientes de la misma para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ofrecerles el procedimiento por si quisieran ser parte en el mismo; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de 25 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 30 de Noviembre de 1903. = V.º B.º = Joaquín Beneyto. = El Escribano, Andrés Ortiz.
361.—164.

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte, dictada en carta orden de la Superioridad en el sumario que se instruye por estafa contra Mariano López Pascual, se cita al testigo Juan García Martínez, que vive en la calle de Santiago, núm. 8, tienda, para que comparezca en su Sala audiencia dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de declarar ante la Sección segunda (Salesas) el día 11 de los corrientes y hora de la una en punto de su tarde como testigo en el Juicio oral que se ha de celebrar contra el referido Mariano López; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de cinco á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 2 de Diciembre de 1903. = V.º B.º = Cristóbal Bordiú. = El Escribano, Angel Angulo.
361.—171.

En los autos civiles universales de concurso necesario de acreedores del Excelentísimo Sr. D. Antonio Ortiz y Ustariz, pendiente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa y mi Escribanía, por providencia de 1.º de Octubre último se ha acordado se requiera personalmente ó por cédula á los Síndicos de dicho concurso, D. Camilo Rebullida Pallarés, D. Pascual Barreda Rosales y D. Arturo Morcillo Pacheco, para que dentro de tercero día satisfagan las costas á que han sido condenados por la Superioridad, importante 2.330 pesetas 25 céntimos y posteriores, bajo apercibimiento de apremio sobre sus propios bienes.

Y para que sirva de requerimiento en los términos y bajo el apercibimiento acordado á D. Pascual Barreda y Rosales y á D. Arturo Morcillo Pacheco, cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL según lo acordado en providencia de ayer dictada en el expresado juicio universal.

Madrid 25 de Noviembre de 1903. = El Escribano, Francisco de P. Rives.
362.—172.

COMISION LIQUIDADORA del primer batallón Cazadores expedicionario, núm. 7

Relación nominal de los individuos del mismo que se hallan ajustados y no han solicitado sus alcances, con expresión del pueblo y provincia de su naturaleza:

Clases, nombres y naturaleza

Soldado. — Víctor Marín Galdocho, natural de Aranjuez, provincia de Madrid.

Idem. — Ambrosio Rivada Sanz, natural de Algete, provincia de Madrid.

Idem. — Luis Pulido López, natural de Casarrubuelos, provincia de Madrid.

Idem. — Ramón Bontroh Rojas, natural de Madrid.

Cabo. — Luis Salazar Baez, natural de Madrid.

Soldado. — Daniel Martín Pelegrino, natural de Bejar, provincia de Madrid.

Idem. — Bonifacio Torres García, natural de Madrid.

Cabo. — Luis González Villar, natural de Madrid.

Idem. — Ubaldo Merino Hordinisxi, natural de Madrid.

Cartagena 24 de Noviembre de 1903. = V.º B.º = El Coronel, Perera. = El Comandante Jefe del Detall, José Sánchez.
356.—73.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito señalado con los números 300.095 de entrada y 56.480 de registro, constituido en la Caja general de Depósitos en 28 de Enero de 1902 á nombre y como de la propiedad de don Raimundo Montalvo de la Rubia y á disposición de la Dirección general de Obras públicas, en garantía de la contrata de acopios para conservación de 1902 al 1904 de las carreteras de Las Rozas al Escorial, Brunete al Escorial y Torrelaguna al Escorial, 2.ª Sección, provincia de Madrid, importando dicho depósito 585 pesetas en metálico, esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 3 de Diciembre de 1903. = El Director general, P. E., Waldo Ferrer.
363.—206.

GUARDIA CIVIL

Comandancia del Norte

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil establecida en Tetuán de las Victorias, los propietarios de las casas de dicho pueblo y los inmediatos que deseen alquilar alguna presentarán sus proposiciones el día 3 de Enero próximo, á las doce de la mañana, en la Casa cuartel que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de O'Donnell, núm. 36, y donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Madrid 1.º de Diciembre de 1903. = El primer Teniente, Jaime Loig é Ibarra.
363.—212.